



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

935/2024

UNION DE TRABAJADORES DE LA ECONOMIA POPULAR
Y OTRO c/ EN-M CAPITAL HUMANO-RESOL 13/24 s/AMPAROS
Y SUMARISIMOS

Buenos Aires, 17 de julio de 2024.- MMC

Por recibidas las actuaciones.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 17/04/2024 (conforme surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) la representación legal de la Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros -en carácter de tercero interesado en los términos del art. 90 inc. 2º del código de rito-, conjuntamente con la representación legal del CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES conforme la personería unificada en el marco de las presentes actuaciones, solicitan la habilitación de la feria judicial en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y de acuerdo a los términos del protocolo vigente para la presentación de escritos de Habilitación de Feria Judicial (Procedimiento Acordada 38/20 de la CSJN), a fin de efectuar el trámite de ejecución de la medida cautelar dictada en estos autos en fecha 12 de julio de 2024.

Indican que ello, por cuanto la problemática descripta y decidida por el magistrado que dictó la medida . no admite demora y su postergación podría tornar ineficaz la protección cautelar, además de tener por objeto el acceso al derecho humano básico y fundamental de alimentación.

Fundamentan su petición en la resolución cautelar indicada, en cuanto se decidió "*...en su punto resolutivo 2, lo siguiente: "2) Hacer lugar a la medida cautelar requerida por la Sra. Defensora Pública Oficial y, en consecuencia, dispóngase que el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano no innove respecto de los planes y programas*



#38650348#419761816#20240718111545648

enunciados en los considerandos IX.2.2.-;IX.2.3.- y IX.2.4.-, los cuales deberán ser cumplidos de manera cabal, estricta y sin dilación o interrupción alguna, con el alcance establecido en el considerando XI."

II.- En fecha 17/07/2024, se ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expidiera en relación con la habilitación de feria en esta instancia, quien dictaminó también en fecha 17/07/2024.

III.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del CPCCN y artículo 4º del RJN y conf. C.N.C.A.F, Sala de Feria, in re: "Inc. de apelación Carrizo, Cristina Evangelina c/ E.N -Mº de Seguridad-GN s/ Amparo Ley 16.986", del 22/07/14).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: "*[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial*", y que es preciso que se justifique "*el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida*" y "*los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva el período ordinario*" (conf. C.N.C.A.F, Sala de Feria, in re: "Weng, Naqun c/ EN -M Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM", del 26/07/19).

IV.- En atención a los antecedentes reseñados, se estima que la petición del accionante (en cuanto a la habilitación de la Feria Judicial) debe ser concedida, pues en el caso median circunstancias suficientemente excepcionales al efecto para tener por configurada la urgencia exigida para habilitar la feria judicial en los términos de lo dispuesto por el artículo 153 del CPCyC y el artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.

En virtud de lo expuesto, corresponde disponer la habilitación de la feria en las presentes actuaciones al único efecto de proseguir con la tramitación del cumplimiento de la medida cautelar resuelta en la causa (artículo 53 del CPCCN y artículo 4º del RJN).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SE RESUELVE:

Habilitar la feria
judicial en las presentes actuaciones, en los términos del Considerando IV.

Regístrese y notifíquese.

Proveyendo el escrito digital presentado por la
representación letrada del CELS, subido al sistema informático en fecha 17/07
/2024, titulado "*Solicita habilitación de feria-Reclama cumplimiento de la medida
cautelar dictada en el proceso colectivo-Manifiesta*":

Estése a lo supra resuelto.

MARTIN CORMICK
JUEZ FEDERAL



#38650348#419761816#20240718111545648